

PROYECTO DE LEY No ____ de 2022 CÁMARA

“Por medio de la cual se establecen mecanismos de Protección y Compensación al Denunciante de actos de corrupción administrativa y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. – **OBJETO.** La presente Ley tiene por objeto establecer normas, procedimientos, mecanismos y beneficios a fin de proteger la identidad, estabilidad laboral y física de los servidores públicos y cualquier persona natural o jurídica que reporte de forma oportuna, formal y justificada; la realización de actos de corrupción en entidades de la administración pública, de manera recurrente o transitoria y en cualquier escenario donde se manejen recursos y/o bienes de origen público, que puedan ser objeto de investigaciones penales, fiscales y disciplinarias.

ARTÍCULO 2°.- AMBITO DE APLICACIÓN. Para efectos de la presente Ley, se entiende por entidades de la administración pública, las señaladas en la Ley 489 de 1998, que regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la administración pública.

ARTÍCULO 3°.- PRINCIPIOS. La presente Ley estará regida por los principios del buen nombre, la honra, debido proceso, buena fe, principio legalidad, los de Transparencia y Publicidad así como por las disposiciones establecidas en la Ley 599 de 2000, y demás normatividad vigente.

ARTÍCULO 4°.- Son actos de corrupción administrativa, además de los contemplados en las Leyes 599/2000 - - 42/1993 - 51/1990 y sus modificaciones y adiciones, así como la demás normatividad concordante, así como los hechos u omisiones o extralimitaciones en el ejercicio de funciones realizados por los servidores públicos y particulares previstos en el artículo 1° de la presente Ley, que contravengan las disposiciones legales vigentes y en especial las previstas en la Ley 412 de 1997, aprobatoria de la convención interamericana de lucha contra la corrupción.

AGUANTE LA DEFENSORÍA

ARTÍCULO 5°.- BENEFICIARIOS. Son sujetos de protección de la presente ley, además de los servidores públicos mencionados en el artículo 123 Constitucional:

- a) Contratistas
- b) Supernumerario
- c) Judicantes
- d) Pasantes
- e) Cualquier ciudadano (nacional y/o extranjero) que tuviere conocimiento de actos de corrupción, llámense persona jurídica o natural.

ARTÍCULO 6°.- EXCEPCIONES DE APLICACIÓN EN LA LEY. Están exentas de los beneficios que otorga la presente Ley, las quejas o denuncia:

- a) Que afecten directamente la seguridad nacional, orden interno, las actividades de inteligencia y contrainteligencia que pudieren ser desarrolladas por las entidades que estén amparadas dentro de sus funciones y competencias, salvo las referidas a los procesos de adquisición, mantenimiento de equipos, bienes, servicios o interés indebido en materia contractual.
- b) Que afectan la política exterior y las relaciones internacionales.
- c) Que la información obtenida, vulnere gravemente el derecho a la honra y la intimidad personal.
- d) Que falte al secreto profesional.
- e) Que atente contra personas protegidas por normas específicas.
- f) Que sean temerarias.

De la misma manera, No podrán acogerse a ninguna medida de protección:

- a) Los que formulen denuncias temerarias o proporcionen información con mala fe, con la intención de sacar provecho particular con base en Reportes temerarios;
- b) Los que proporcionen información que se sustenta en la información obtenida lesionando derechos fundamentales constitucionales y legales.
- d) Personas que estén sindicadas o condenadas por delitos de falso testimonio o falsos testigos.

ARTÍCULO 7°.- REQUISITOS DE LA QUEJA O DENUNCIA. Las quejas o denuncias presentadas serán calificadas y admitidas, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- a) Deben ser escritas y debidamente sustentadas.
- b) Incluir claramente la identificación e individualización de las personas inmersas en las conductas objeto de la presente Ley
- c) Que se refieran a hechos reales y ciertos, sobre situaciones que especifique la indebida e ilegal administración de los recursos públicos y bienes del estado.
- d) Los hechos denunciados, no deben ser objeto de proceso fiscal, disciplinario y penal, que actualmente se encuentre en trámite o hechos que fueron objeto de fallo o sentencia judicial debidamente ejecutoriada.
- e) El denunciante deberá suscribir un compromiso de *confidencialidad* respecto a los trámites, términos y pruebas, que se deberán cumplir en aras de no afectar la investigación y probar oportunamente los hechos denunciados.

ARTÍCULO 8°.- COMPETENCIA. Son competentes para recibir, evaluar, analizar, proceder e investigar; la Contraloría General de la República, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, y las entidades (DIAN, superintendencias) que conlleven inmersa esta facultad propia de control con base en la normatividad vigente, dentro del ámbito de su competencia y jurisdicción.

PARÁGRAFO. Crease la Unidad de Reacción Inmediata contra la Corrupción Administrativa (URICA) integrada por funcionarios de cada una de las anteriormente descritas, que por competencia velará por el cabal cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 9°.- RESERVA. Calificada la denuncia y verificada la información, se procederá a otorgar las medidas de protección que actualmente se encuentran vigentes en la legislación colombiana en materia penal.

Se garantizará total reserva de la identidad, para aquellos ciudadanos que cumplieron con todos los requisitos aquí previstos, y se le asignará un código de identificación individual, a fin de protegerlos íntegramente.

ARTÍCULO 10°. **BENEFICIOS.** Cumplido el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 7, se garantizarán los siguientes beneficios:

- I. En materia laboral:
 - a) Si se tratare de servidor público, se garantizará su estabilidad laboral y/o en caso de ser necesario de reubicará en entidades similares, sin desmejorar sus condiciones laborales, al contrario, según el caso y su grado de instrucción, se promoverá a cargos de mayor jerarquía y competencia;
 - b) De ser personal por contrato, supernumerario, practicante, judicante entre otros; se le garantizará su continuidad y/o promoción para que a futuro gocen

de la estabilidad laboral propia de los servidores públicos.

II. En materia económica:

- a) Si se tratare de una persona natural, jurídica, nacional y/o extranjera, se apropiará por analogía lo relativo en materia penal y de fuentes humanas que maneja el Ministerio de Defensa, es decir, los estímulos económicos, por delación e información que coadyuven a garantizar avances positivos en la investigación.
- c) Educación, alternativa que deberá optar el beneficiario ya sea en el país o en el exterior, dentro de los programas que promueve el Gobierno Nacional para el beneficiario.

III. En materia jurídica.

- a) Adicionalmente de los beneficios anteriores, se darán subvenciones, fiscales, penales y disciplinarios, en caso de que el denunciante o quejoso, se encuentre inmerso o hubiere participado en los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO 11°.- ESTÍMULOS. El Gobierno Nacional definirá el procedimiento para el reconocimiento previsto en el artículo anterior en beneficios económicos, laborales jurídicos, a cada uno de los ciudadanos nacionales y/o extranjeros que cumplan integralmente con lo previsto en la presente Ley, dentro de los doce (12) meses siguientes a la aprobación de la presente Ley.

ARTÍCULO 12°.- DENUNCIA TEMERARIA. El denunciante o denunciantes inmersos en lo previsto en el artículo 5° de la presente Ley, que denuncien un acto ilegal o de corrupción administrativa a sabiendas que no se ha cometido, o que allegue falsas prueba y/o información apócrifa o tendenciosa que afecte el buen nombre de la administración, sus servidores públicos, o de los particulares con funciones públicas; se les iniciarán procesos disciplinarios y penales a que haya lugar, dentro del marco del debido proceso por entorpecer inoficiosamente la buena marcha las entidades de control y la administración pública.

PARÁGRAFO 1°. MULTA. La multa prevista para el presente artículo, no será superior a 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes SMMLV.

PARAGRAFO 2°. El Gobierno reglamentará dentro de los doce (12) meses siguientes a la aprobación de la presente ley, el marco sancionatorio respectivo.

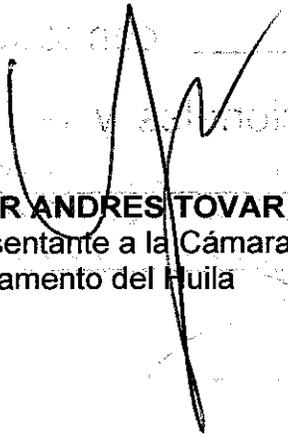
ARTÍCULO 13.- Los funcionarios que integren la Unidad de Reacción inmediata URICA, deberán suscribir un compromiso de confidencialidad y reserva, a fin de evitar la filtración de la información por parte de las personas que con sus información eviten actos de corrupción administrativa.

PARRAGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los doce (12) meses siguientes a la aprobación de la presente ley, todo lo relacionado con las sanciones penales, fiscales y disciplinarias, por la filtración indebida de la información recopilada, la cual gozará de confidencialidad y reserva.

ARTÍCULO 14.-DIFUSIÓN. - Una vez aprobada y sancionada la presente Ley, el Gobierno Nacional, establecerá los procedimientos y protocolos internos, a fin de organizar, planificar y socializar los alcances y beneficios aquí enunciados.

PARÁGRAFO. Las entidades oficiales establecerán los mecanismos de participación y divulgación, creando una Línea Gratuita Nacional de Información, que recibirá las quejas y/ denuncias la cual contará con las medidas de seguridad necesarias, a fin de evitar ser interceptada o manipuladas por personas ajenas a la Unidad de Reacción inmediata URICA. Así como, unidades tecnológicas (correos electrónicos, Twitter, Whatsapp, Instagram, Facebook, entre otros) que agilicen los medios de participación de los interesados en informar sobre hechos al margen de la ley.

ARTÍCULO 15°.- VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.


VICTOR ANDRES TOVAR TRUJILLO
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lucha contra la corrupción es una prioridad surgida de la necesidad de control de las actuaciones de los servidores públicos, las cuales deben estar desprovistas de intereses personales, desapego de la ley o lucro económico para sí o para terceros.

Por lo anterior, se hace necesaria la cooperación tanto de servidores públicos como de particulares, en la vigilancia y control de sus actuaciones, a través de la denuncia de actos de corrupción de los que tengan conocimiento.

No obstante, lo anterior, para generar una cultura anticorrupción, y una adecuada labor de vigilancia y control colectiva, se hace necesario brindar herramientas que protejan al denunciante de posibles represalias por parte de quienes son denunciados, y quienes, por lo general, tienen el poder para intimidar, degradar o perjudicar a quienes atenten contra sus intereses.

En este contexto, resulta de gran importancia acoger el proyecto de ley número 76 de 2017 – Senado “*Por medio de la cual se adopta la Ley de Protección y Compensación al Denunciante de Actos de Corrupción Administrativa en el Gobierno nacional y se dictan otras disposiciones*”, presentado por el doctor Guillermo Antonio Santos Marín, y cuya autoría se encuentra dentro del escrito del proyecto, el cual fue archivado por tránsito de legislatura de conformidad con el artículo 190 de la Ley 5 de 1992, siendo pertinente hacer algunos ajustes al articulado con el propósito de armonizarlo con la realidad actual del país.

CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA:

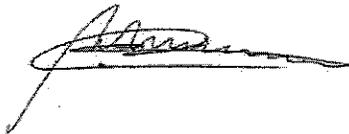
Dejo a consideración del Honorable Senado de la República, el presente texto de este proyecto de Ley, que busca proteger a los denunciantes de actos de corrupción, brindándoles el apoyo necesario para que ejerzan su deber legal y moral de denunciar actuaciones ilegales o irregulares y a su vez, estableciendo un equilibrio, al imponer límites para evitar abusos en denuncias temerarias y de mala fe que busquen la manipulación del sistema o el perjuicio reputacional de los servidores públicos.

De los Honorables Congresistas,



VICTOR ANDRES TOVAR TRUJILLO

Representante a la Cámara
Departamento del Huila



ANTONIO ZABARAIN GUEVARA
Senador de la República



CARLOS ABRAHAM JIMENEZ
Senador de la República

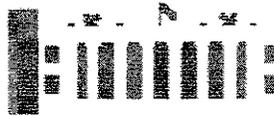


DIDIER LOBO CHINCHILLA
Senador de la República



JOSE LUIS PEREZ OYUELA
Senador de la República

AQUÍ NACE LA DEMOCRACIA



JORGE BENEDETTI MARTELO
Senador de la República

BETSY JUDITH PEREZ ARANGO
Representante a la Cámara
Departamento de Atlántico

JAVIER ALEXANDER SANCHEZ REYES
Representante electo periodo 2022 - 2028
Departamento de Vichada

JAVIER ALEXANDER SANCHEZ REYES
Representante a la Cámara
Departamento de Vichada

LINA MARIA GARRIDO MARTIN
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca

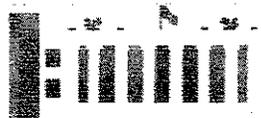
MAURICIO PARODI DIAZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

Jairo Humberto Correa

JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Norte de Santander

JOHN EDGAR PEREZ ROJAS
Representante a la Cámara
Departamento de Quindío

OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
Representante a la Cámara
Departamento de Cauca



MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara
Departamento de Atlántico

HERNANDO GONZALEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Valle del Cauca

GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRA
Representante a la Cámara
Departamento de Atlántico

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Representante a la Cámara
Departamento de Guainía

NESTOR LEONARDO RICO RICO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

JORGE MENDEZ HERNANDEZ
Representante a la Cámara
Departamento de San Andrés y Providencia

ACQUIRIR LA DEMOCRACIA